EXPRESA AGRAVIOS. RESERVA CASO FEDERAL.-

Señor Juez:

Bárbara Romina ALVES, abogada inscripta al T° 136 F° 774 del C.P.A.C.F, DNI 35.214.447, CUIT 27-35214447-4, apoderada por la demandada Policía Federal Argentina, denunciando que poseo el domicilio electrónico: 27-35214447-4, email: barbaraalves@outlook.es, manteniendo el domicilio procesal constituido en la calle Luis Saeñz Peña 375, Entrepiso, (Div. Asuntos Contenciosos), de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados **"GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES c/ SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR POLICIA FEDERAL ARGENTINA s/EJECUCION FISCAL" (EXP N°CCF 2876/2024)**, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO:

En el carácter invocado y cumpliendo instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a expresar agravios en fundamentación del recurso de apelación oportunamente deducido y concedido, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que expondré en este memorial, solicitando la revocación de la sentencia apelada, con costas.-

Sentando ello, corresponde mencionar que, ante el pertinente traslado de las excepciones opuestas por mi mandante, la actora ha contestado en forma extemporánea (cfr. providencia del 20/08/24).-

Asimismo, la resolución tuvo por extemporánea de la presentación del escrito -y en consecuencia por no contestadas las excepciones opuestas- fue consentida por la actora. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos

por la actora en dicha oportunidad resultan claramente extemporáneos, como consecuencia del principio de preclusión, lo que solicito se tenga presente.-

II. EXPRESA AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: PROCEDENCIA VIA EJECUTIVA CONTRA EL ESTADO NACIONAL.

Se agravia esta parte en cuanto el Señor Juez rechazó la oposición a la procedencia de la vía ejecutiva, para reclamar el pago de créditos contra el Estado Nacional y sus entes.-

El juicio ejecutivo por su naturaleza, no procede contra el Estado Nacional, sin perjuicio del valor probatorio que pueda tener el Titulo integrado en legal forma, para hacerlo valer en un juicio por una vía de conocimiento.-

El artículo 604 del CPCCN regla el procedimiento específico de Ejecución Fiscal y al respecto establece que "*...Procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración Pública, aportes y contribuciones al sistema nacional de previsión social y en los demás casos que las leyes establezcan…".*-

Claramente la norma de mención atiende a la calidad de actor del Estado Nacional o sus Entes, pero no prevén idéntico mecanismo para otros supuestos como el de autos.-

De así haberlo establecido, seria violatorio del Régimen Legal establecido por las Leyes 3.952 de Demandas contra la Nación, 23.982 de Deuda Publica y 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, que

obstan al desarrollo de un Proceso Ejecutivo contra el Estado, por cuanto la remisión a la Previsión Presupuestaria es incompatible con la Intimación de Pago, prevista en ese proceso.-

De todas maneras, no habría dudas que las normas específicas de derecho público prevalecen frente a las normas del C.P.C.C.N y del C.C.A.T.B.A.-

Ello es así porque las decisiones que pueden adoptarse comprometen fondos públicos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, cuyo destino legal se encuentra acotado por la imputación que de los mismos se ha formulado en la correspondiente Ley de Presupuesto. Por lo cual, el reclamo judicial de las acreencias como las que se demandan en este juicio solo puede sustanciarse a través de los procesos de conocimiento, para poder establecer con certeza el derecho que se reclama, luego de que se reúnan y valoren todas las pruebas aportadas por las partes.-

Por lo cual reitero, la vía ejecutiva intentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de cobrar las sumas supuestamente debidas por el Estado Nacional, resulta improcedente, pues existen normas de Orden Público, que se encuentran en pugna con el Régimen de Ejecución y que resultan aplicables al caso.-

"La vía de la ejecución fiscal elegida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra el Estado Nacional no es apta para perseguir el cobro del tributo por contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y pavimentos y aceras dado que el ordenamiento jurídico nacional establece un procedimiento específico para reclamar y hacer efectivo cobro de una deuda como la que se reclama siendo

claro el art. 604 C.P.C.C.N. al establecer que procederá la ejecución fiscal cuando se persigue el de tasas o retribuciones de servicios adeudados a la administración pública, se refiere a los supuestos en que el Estado Nacional es el acreedor (Cons.4°).” Expte. 13.187/06 "GCBA c/ CSJN y/o M. T. de Alvear 1840 s/ ejecución fiscal".30/04/07 C. NAC. CONT. ADM. FED. Sala I.-

SEGUNDO AGRAVIO: EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO.

En segundo lugar, agravia a mi mandante el rechazo de la excepción de inhabilidad de título por considerar que el cobro de las prestaciones en cuestión es susceptible de ser perseguido por vía ejecutiva.-

En orden a la excepción de inhabilidad de título, el a quo soslaya nuevamente que los extremos invocados por esta parte en sustento de la excepción oportunamente articulada, importan planteos efectivamente vinculados a la causa fehaciente de la obligación y cuyo certero análisis queda circunscripto al ámbito de procesos de conocimiento que exceden exponencialmente los ámbitos limitados de análisis que implican los juicios ejecutivos.-

Con esa errónea y arbitraria decisión, el fallo implica una evidente violación a la garantía de debido proceso y afecta gravemente el derecho de propiedad de mi representada, al sentenciar en forma contraria a derecho que esta parte debe pagar la suma de $6.122.502,50.-, más las costas del proceso, no existiendo un título ejecutivo hábil establecido por ley que lo permita.-

Es por ese motivo que no debe dar lugar a confusión lo dispuesto por el art. 523, inc. 1, del CPCCN cuando establece que el instrumento público presentado en forma trae aparejada ejecución, del mismo modo que el

instrumento privado suscripto por el obligado se refiere al instrumento público que se encuentre firmado por los interesados, es decir por los obligados al pago.-

En tal sentido, y como regla, no puede aceptarse que la mera declaración del funcionario público contenida en un acto administrativo, de que un particular mantiene una deuda líquida y exigible, traiga aparejada la vía ejecutiva sin que una ley o un reglamento válidamente dictado con base en ella la establezcan, tal como lo hace el juez a quo en el fallo apelado.-

Por ello, nuestro principal agravio se fundamenta en que el desarrollo de un proceso de índole ejecutiva cuyo objetivo principal reside en el cobro de créditos contra el Estado Nacional o sus respectivos entes, resulta violatorio de distintas normas de Orden Público, requiriéndose a tales fines la implementación de procesos que no impliquen en una apretada síntesis el cobro de acreencias cuando el demandado es el Estado Nacional, sino el desarrollo de procesos judiciales donde pueden ser debidamente discutidas cuestiones netamente judiciales vinculadas verbigracia a las causas de la obligación.-

TERCER AGRAVIO: FALTA DE LEGITIMACION.

En tercer lugar, agravia a mi mandante el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, por considerar que la defensa alegada en nada obsta a la procedencia de la ejecución.-

Que, esta excepción se configura cuando el demandado no resulta ser el sujeto pasivo en la relación tributaria sustancial en la que el fisco funda su pretensión.-

En el caso de autos, la parte demandada debió haber sido el Estado Nacional, Policía Federal Argentina, dado que la SUPERINTENDENCIA DE BIENESTAR forma parte de la estructura orgánica de la Institución Policial, no

es una persona jurídica que pueda ser demandada de forma autónoma para estar en juicio.-

La defensa opuesta se funda en el hecho de que la señalada Superintendencia de Bienestar -contra la cual se dirige la demanda- es un organismo nacional que forma parte de la estructura orgánica de la Policía Federal Argentina, que depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Seguridad de la Nación y como consecuencia de ello se encuentra alcanzada por normas específicas de derecho público que prevalecen frente a las normas que la demandante invoca expresamente en su demanda, vgr. por el Decreto Provincial N° 9122/78, 10.397, Ley 23.660 y 23.661.-

En esa inteligencia, el procedimiento de apremio que se intenta llevar adelante -el cual resulta procedente única y exclusivamente para el cobro judicial de los créditos fiscales por tributos, sus accesorios y sus multas de la Provincia o municipalidades contra sus deudores y responsables- no es aplicable a las acciones promovidas contra el Estado Nacional y sus entes.-

CUARTO AGRAVIO: TASA DE INTERÉS APLICABLE.

En cuarto lugar, agravia a esta parte el decisorio de grado por haberse admitido la capitalización de los intereses solicitada por la actora, desde la fecha de notificación de la demanda hasta la fecha del efectivo pago.-

Corresponde mencionar que, el Decreto Nº8477/78 de la Ciudad, a partir del cual la parte actora solicita se efectué la liquidación de intereses, no alcanza a la Policía Federal Argentina, en virtud de la caracterización de esta como Persona Jurídica de Derecho Público Nacional, por imperativo constitucional (conf. Art. 75, inc.19 de la Carta Magna), sobre la cual no pueden aplicarse decretos emanados del ejecutivo de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.-

Atento ello, corresponde regirse conforme lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley 23.982, y aplicarse la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 941/91 y la Comunicación N° 14.290 del Banco Central de la República Argentina, sin la capitalización mensual de intereses (v. Fallos: 315:158; 315:1209 y 328:4507, Excelentísima Sala V en la causa "Flores Luis Alberto y otros c/ E.N. –M° Justicia-GN- Dto. 861/07 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", sentencia del 19/10/2011).-

QUINTO AGRAVIO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Se agravia esta parte de la forma en que fueron impuestas las costas, en cuanto aplica el art 558 del C.P.C.C.N que dispone que "*Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas…*" , puesto que el a quo omitió hacer aplicación de lo dispuesto específicamente al respecto, en el artículo 1º del Decreto 1204/01, "*en las actuaciones judiciales en que sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias; o que se susciten entre dos o más Provincias; o entre el Estado Nacional o una o más Provincias y la Ciudad de Buenos Aires; las costas serán siempre impuestas en el orden causado."*-

"… V) Finalmente, respecto a lo manifestado en punto a la forma en fueron distribuidas las costas, cabe destacar que le asiste razón al recurrente cuando sostiene que el decreto 1204/01 en el art. 1, prescribe: "en las actuaciones judiciales en que sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias; o que se susciten entre dos o más Provincias; o entre el Estado Nacional o una o más Provincias y la Ciudad de Buenos Aires; las costas serán siempre impuestas en el orden causado. VI) Por todo lo expuesto corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en

punto a la condena de costas, las que se imponen por su orden. Con costas de esta instancia también en el orden causado…" Exp: 14081/2009 Causa: 14081/2009, "GCBA C/EN-M° INTERIOR Y/O PROPIETARIO LEANDRO N ALEM 102 S/EJECUCION FISCAL" SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO II " V.-

Que, en cuanto a las costas, resulta de aplicación el art. 1º del decreto 1204/2001, el cual establece: "*En las actuaciones judiciales en que sean partes contrarias el Estado Nacional y las Provincias; o que se susciten entre dos o más Provincias; o entre el Estado Nacional o una o más Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; las costas serán siempre impuestas en el orden causado*". Así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos casos que encuadraban en la norma citada (Fallos: 328:1022; "Estado Nacional - E.M.G.E. c/ Tucumán, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 27/12/2005; entre otras). "CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V 6419/2011 GCBA (ABL-PARTIDA 220044) c/ EN-SIDE Y/O PROPIETARIO AV LEANDRO N ALEM 10 s/EJECUCION FISCAL TRIBUTARIOS.-

Resulta claro pues, que según normativa vigente y específicamente aplicable al caso, las costas del proceso debieron ser impuestas en el orden causado, motivo por el cual solicito se revoque la sentencia en dicho sentido.-

<u>SEXTO AGRAVIO: PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.</u>

Agravia a esta parte el decisorio de grado por cuanto nada dice en relación al plazo de pago de la condena, teniendo en cuenta que la parte

demandada es el Estado Nacional y por lo tanto rigen al respecto normas de Orden Público a las que deben darse cumplimiento.-

Dicha decisión inaplica injustificadamente el mecanismo de diferimiento de pago, previsto por el art. 22 de la ley 23.982, que dispone para el pago de toda acreencia del Estado Nacional, la inclusión del importe resultante de la sentencia judicial firme en el Anteproyecto de Presupuesto Nacional del siguiente ejercicio financiero, para su depósito en autos una vez aprobada por el Poder Legislativo la partida respectiva y se cuente con fondos para ello, por lo que solicito revoque el decisorio en este sentido y se aplique el mecanismo de pago dispuesto por la ley 23.982 en lo que respecta a la obligación de pago de mi mandante.-

En tal sentido conforme las prescripciones del art. 170 de la Ley Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (modificado por la ley 26.895 artículo 68) se dispone: ”*Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO NACIONAL o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344.”*-

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año

correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional, por lo que se solicita se resuelva la aplicación del diferimiento de pago respecto al Estado Nacional.-

III.- MANTIENE CASO FEDERAL:

Se mantiene a todo evento la reserva del caso federal oportunamente introducida, para ocurrir de ser necesario ante la C.S.J.N., con base en el art. 14 de la Ley 48 para el caso de se resuelva contrariamente a los derechos constitucionales de mi mandante, y por estar en discusión la interpretación y aplicación de leyes federales de orden público.-

IV.- PETITORIO:

A mérito de lo expuesto, a V.S solicito:

1) Se tenga por expresados los agravios en tiempo y forma.-

2) Se tenga presente el mantenimiento de la cuestión federal que se formula.-

Y a V.E solicito:

1) Oportunamente se revoque el fallo de grado, a tenor de los agravios expuestos, con costas en ambas instancias.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by BARBARA ROMINA ALVES
Date: 2026.07.08 13:00:12 ART